

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00751 00

1. Téngase en cuenta que la parte actora describió traslado dentro del término legal¹.

2. Se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades².

Con base en el artículo 168 ibídem, se niegan las pruebas testimoniales, los interrogatorios de parte y la trasladada, solicitadas por ambos extremos procesales, al considerarse que son inútiles, en tanto el Despacho advierte que se dan los presupuestos del numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... cuando se encuentre probada ... la prescripción extintiva ...”. Por lo tanto, es inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura³.

3. Conforme a lo anterior, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 ejusdem, fijando el proceso en la lista correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

¹ Carpeta 01 Pdf 18

² De la actora pueden observarse en el Pdf 01 pág. 43 a 45; por la demandada pueden observarse a Pdf 03

³ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3f920e399ed64602e01af0524c982c25fff89d1a784d77c758b468c331d96a**

Documento generado en 30/06/2022 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>